

## DECRETO CONSTITUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

Art. 1º. Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del Congreso de la Unión de 15 de mayo del corriente año, queda erigido en la Federación Mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes antes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla, y la quinta al de Michoacán, sirviendo de límite á ésta el río de las Balsas.

Art. 2º. El Gobierno general, dentro de tres meses después de publicada esta ley, designará la parte del Contingente de dinero que ha de rebajarse á los Estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembración que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporción que se guarde en la repartición de la deuda de dichos Estados, conforme al artículo 3º del decreto de 15 de mayo del corriente año. La suma de lo que se baje á los tres Estados formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

Art. 3º Del Contingente de Sangre que toca, conforme á las leyes á los Estados de México, Puebla y Michoacán, se rebajará el número de hombres que corresponda á la población de los Distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al Gobierno de la Unión.

Art. 4º El Gobierno general procederá inmediatamente á nombrar para el nuevo Estado un Gobernador provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el Gobernador que ha de nombrar el Congreso Constituyente de aquel Estado, conforme á la presente ley.

Art. 5º El Gobernador provisional estará sujeto al Presidente de la República, en los mismos términos que los Jefes Políticos de los Territorios.

Art. 6º En los días que el Gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado para nombrar el Congreso que ha de formar la Constitución. Dichas elecciones se arreglarán á la ley de 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º y 3º del Acta de Reformas, guardándose además las prevenciones siguientes:

1ª Por cada diez electores primarios y por cada fracción que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2ª Los electores secundarios reunidos en junta de Estado en la población que el Gobierno general señale, elegirán once Diputados propietarios y otros tantos suplentes. El Gobernador provisional del nuevo Estado, desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

Art. 7º Para ser Diputado al Congreso Constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas calidades que exige el artículo 7º de la Acta de Reformas, para serlo al Congreso de la Unión.

Art. 8º Para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve Diputados á lo menos. Mientras no forme su reglamento interior, se gobernará provisionalmente por el del Congreso del Estado de México.

Art. 9º Al día siguiente de instalado el Congreso, procederá á elegir Gobernador, á mayoría absoluta de votos. Para ser Gobernador, se necesita ser Ciudadano mexicano en ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El Congreso por una ley, arreglará la manera de sustituir las faltas del Gobernador.

Art. 10 El Congreso que ahora se elija, durará solamente mientras se expide la Constitución particular del Estado y se reúne el Poder Legislativo que ésta organice. La Constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalación del Congreso, y el primero constitucional deberá reunirse cuando más tarde, á los seis meses de promulgada la Constitución.

Art. 11 Mientras el Congreso Constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea solo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos á las mismas leyes, y á las autoridades políticas y judiciales á que hoy lo están. Dichas autoridades, tendrán respecto del Gobernador, la misma subordinación que para la de su clase previene la Constitución del Estado de México.

Art. 12 El Congreso, en lo que no obre como Constituyente, y el Gobernador que nombre el Congreso, se sujetarán hasta que se promulgue la Constitución, a una ley Orgánica provisional que dictará el Congreso á lo más, dentro de treinta días después de su instalación.

Tomás López Pimentel, Presidente de la Cámara de Diputados.- Tirso Viejo, Presidente del Senado.- José R. Malo, Diputado secretario.- Manuel Robledo, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México, á 27 de octubre de 1849. José Joaquín Herrera. A.D. José María Lacunza. Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, octubre 27 de 1849.- Lacunza.